

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO.
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 016-2025 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025
EXPEDIENTE No. PUT.2.34.0-82.001.2023-008**

La Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008,, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **MARIBEL DEL SOCORRO FLOREZ ARGUMEDO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **34.990.270**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 10, numerales 10.1.1, de la resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del segundo ciclo ordenado por el ICA en el año 2022, mediante la norma citada.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Actuación administrativa en contra el señor (a) **MARIBEL DEL SOCORRO FLOREZ ARGUMEDO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **34.990.270**, predio CUANDO HAY, ubicado en la vereda KANACAS, municipio de PUERTO ASIS, Departamento del Putumayo.

II. HECHOS

1. Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería en el territorio nacional.
2. Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin, siendo responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal para hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.
3. Que el investigado incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 10, numeral 10.1.1, de la resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del segundo ciclo ordenado por el ICA en el año 2022, mediante la norma citada., de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.
4. Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la fiebre aftosa, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con base en la Ley 1955 de 2019 reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.
5. Que la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, definió en su artículo 156 que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.”*

6. Que así mismo, la resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, en su artículo 16 expresa que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.
7. Que mediante la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adoptó, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), el cual empezó a regir desde el 7 de mayo del 2020; diseñado como el mecanismo para orientar el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias por las instancias competentes en el Instituto.

III. CARGOS

Que él o (la) señor (a) **MARIBEL DEL SOCORRO FLOREZ ARGUMEDO**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **34.990.270**, predio CUANDO HAY, ubicado en la vereda KANACAS, municipio de PUERTO ASIS, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 10, numerales 10.1.1, de la resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del segundo ciclo ordenado por el ICA en el año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. El listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo II de 2022 - Proyecto aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 3802825, de fecha 21/11/2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución No. 00019823 del (10/10/2022) "Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional"

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN.

Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

La ejecución de la vacunación contra las mencionadas enfermedades está bajo la responsabilidad de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, establecido por medio del Contrato No. 20190001, del cuatro (4) de enero de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto "Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato".

FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2022.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. 10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y buceras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

VI. SANCIONES

Que quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra fiebre aftosa, se aplicara las sanciones de que trata la Ley 395 de 1997, el decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Putumayo, ubicada en la dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Puerto Asís, o al correo electrónico gerencia.putumayo@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NORMA LUCÍA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Fabián Alexander Lucena Ortega

FORMA 4-026 V.2